**CONTRATO DE NOVACIÓN MODIFICATIVA DEL CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS PARA SU ADAPTACIÓN AL REGLAMENTO EU 2016/1011**

En , a . de . de .

**INTERVIENEN**

**DE UNA PARTE:**

 , con domicilio social , Calle ., Nº ., ( ) con C.I.F. , representada en este acto por D. , con D.N.I. núm. , en virtud de su condición de cargo que ostenta en virtud de escritura pública otorgada en , el día de de , ante el Notario Don , con el número de su protocolo ; y

**DE OTRA PARTE:**

 , con domicilio social , Calle , Nº , ( ) con C.I.F. , representada en este acto por D. ., con D.N.I. núm. , en virtud de su condición de cargo que ostenta en virtud de escritura pública otorgada en , el día de de , ante el Notario Don , con el número de su protocolo ;

Ambas Partes se reconocen capacidad suficiente para este acto y, en su virtud

**EXPONEN**

 **I.-** Que, al objeto de cumplir con las obligaciones impuestas por el Reglamento 2016/1011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión (“**Reglamento de Índices**”), junto con sus reglamentos delegados, reglamentos de ejecución y demás normativa de desarrollo, las Partes han llegado a un acuerdo para formalizar un contrato de novación modificativa y no extintiva del/de los Contrato/s Marco de Operaciones Financieras en vigor entre las Partes.

 **II.-** Que esta novación modificativa y no extintiva será de aplicación a todos los Contrato/s Marco de Operaciones Financieras en vigor entre las Partes con independencia del modelo que hubieran suscrito (versión 1997, versión 2009 ó versión 2013), de que se hubiera/n suscrito expresamente junto con sus Anexos o pactado su aplicación por referencia en las Confirmaciones u otros documentos (genéricamente, en el presente documento, el “**CMOF**” o el “**Contrato Marco**”, comprendiendo tanto el plural como el singular), y se formaliza por medio de la presente novación modificativa (la “**Novación**” o el "**Contrato**") con sujeción a las siguientes

**ESTIPULACIONES**

**PRIMERA.- MODIFICACIONES AL CONTRATO MARCO**

Por el presente Contrato y con efecto a partir de la firma del mismo o de su aplicación por referencia en otros contratos o documentos, las Partes acuerdan modificar el CMOF haciendo que sean de aplicación entre las Partes los “Acuerdos de las Partes para el Cumplimiento del Reglamento de Índices” (los "**Acuerdos**"), con el siguiente contenido:

**ACUERDOS DE LAS PARTES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DE ÍNDICES**

**(I) DEFINICIONES**

**1.** Los términos que comiencen con mayúscula y no sean el comienzo de una oración o un nombre propio y no estén expresamente definidos en el presente Contrato, tendrán el significado que se les atribuye en el CMOF, o en sus Anexos, según resulte de aplicación en cada caso.

**2.** Los términos que se definen a continuación tendrán el significado que se les atribuye en este Acuerdo:

"***Ajuste***" significa, indistintamente, cualquier Pago por Ajuste y cualquier Diferencial por Ajuste.

"***Diferencial por Ajuste***" significa, con respecto a cualquier Operación, el diferencial (con signo positivo o negativo) que deba añadirse al índice, referencia u otra fuente de precio utilizado como Índice Sustitutivo con el fin de reducir o eliminar, en la medida de lo posible, cualquier transferencia de valor económico entre las Partes como resultado de la sustitución de un Índice de Referencia por dicho Índice Sustitutivo.

"***Fecha de Sustitución***" significa, con respecto a cada Supuesto de Sustitución, la fecha especificada como tal en la correspondiente definición del mismo en este Acuerdo.

**"*Fecha Límite de Sustitución*"** significa:

(a) la Fecha de Sustitución; o

(b) si a la Fecha de Sustitución existiere una discrepancia pendiente de resolución conforme al Acuerdo (IV) posterior (*Procedimiento de resolución de discrepancias*), la primera de las siguientes fechas:

(i) el día en que se resuelva dicha discrepancia; y

(ii) el día en que finalice el en el plazo de cuatro (4) Días Hábiles previsto en el párrafo (b) de dicho Acuerdo (IV).

"***Fuente Pública***" significa:

(a) cada una de las fuentes especificadas como tales en la Confirmación correspondiente; o

(b) si no se especifica ninguna fuente en la Confirmación:

(i) la(s) fuente(s) principal(es) de noticias empresariales en el país en el que esté establecido u organizado el administrador o responsable del Índice de Referencia; y

(ii) cualquier otra fuente de noticias publicada o difundida electrónicamente reconocida internacionalmente).

"***Índice Alternativo del Agente de Cálculo****"* significa, con respecto a un Índice de Referencia, el índice, la referencia u otra fuente de precio que el Agente de Cálculo determine que es una alternativa comercialmente razonable para dicho Índice de Referencia, incluyendo cualquier Ajuste que el Agente de Cálculo considere necesario a tal efecto.

"***Índice Alternativo Prioritario***" significa, en relación con un Índice de Referencia, el tipo, índice, referencia u otra fuente de precio alternativos (incluyendo cualesquiera Ajustes) cuya aplicación esté prevista en el Anexo II del Contrato Marco (incluyendo cualesquiera Suplementos al mismo) o en la Confirmación correspondiente para el caso de acaecimiento de un suceso definido o descrito como un supuesto de cese y/o de ilegalidad del índice de referencia;

"***Índice Alternativo Recomendado***" significa, en relación con un Índice de Referencia, cualquier índice, referencia u otra fuente de precio (incluyendo cualesquiera Ajustes) que sea formalmente designada, elegida o recomendada para sustituir el mismo por:

(a) cualquier Órgano de Designación, o

(b) el administrador o responsable de dicho Índice de Referencia, siempre que en este caso dicho índice, referencia u otra fuente de precio sea sustancialmente igual al Índice de Referencia en cuestión.

**"*Índice* *de Referencia***" significa con respecto a una Operación:

(a) la Referencia de Liquidación (o, en su caso, el índice, referencia u otra fuente de precio establecido para calcular el Tipo de Referencia, el Tipo de Interés de Liquidación, el Tipo Variable y/o los Importes Variable);

(b) el índice, referencia u otra fuente de precio establecido para calcular el tipo de cambio aplicable en una Opción sobre Divisas o en una Permuta Financiera de Divisas;

(c) cualquier otro índice, referencia o fuente de precio especificados en la Confirmación correspondiente; y

(d) cualquier Índice Sustitutivo efectivamente aplicado a una Operación,

en el entendido de que, a salvo expresamente lo dispuesto en el Acuerdo V posterior (*Suplementos al Anexo II del Contrato Marco*), los presentes Acuerdos no serán de aplicación a los índices, referencias o fuentes de precios referidos en su caso en el Anexo III de un Contrato Marco entre las Partes ni en cualesquiera Garantías relativas al mismo.

"***Índice Sustitutivo***" significa cualquier Índice Alternativo Prioritario, Índice Alternativo Recomendado o Índice Alternativo del Agente de Cálculo que sustituya a cualquier Índice de Referencia afectado por un Supuesto de Sustitución conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo (III) posterior.

"***Información Pública***" significa con respecto a un Supuesto de Ilegalidad:

(a) aquella información recibida de o publicada por (i) el administrador o patrocinador del Índice de Referencia o (ii) por cualquier autoridad nacional, regional, supervisora o reguladora responsable de regular el Índice de Referencia supervisar al administrador o patrocinador del Índice de Referencia (en el entendido de que si dicha información no estuviese públicamente disponible, únicamente se considerará Información Pública si tal información pudiera hacerse pública sin violar ninguna ley, norma, regulación, acuerdo u otra restricción relacionada con la confidencialidad de la misma); o

(b) la información publicada en una Fuente Pública (independientemente de que el lector o usuario de la misma pague una tarifa para obtener dicha información).

"***Normativa Imperativa***" significa cualquier norma española (o comunitaria de aplicación directa en España) cuya aplicación no admita pacto en contrario.

"***Órgano de Designación***" significa, en relación con un Índice de Referencia:

(a) el banco central de la moneda en la que esté expresado dicho Índice de Referencia o cualquier banco central u otro supervisor que sea responsable de supervisar el Índice de Referencia o al administrador del mismo; o

(b) cualquier grupo de trabajo o comité oficialmente patrocinado, aprobado, dirigido o convocado por (i) el banco central de la moneda en la que esté expresado dicho Índice de Referencia (incluyendo el grupo de trabajo europeo *Euro Risk Free Rate WG*), (ii) cualquier banco central u otro supervisor responsable de supervisar dicho Índice de Referencia o el administrador del mismo, (iii) un grupo de dichos bancos centrales u otros supervisores o (iv) el Consejo de Estabilidad Financiera (*Stability Financial Board*).

"***Pago por Ajuste***" significa, con respecto a cualquier Operación, el importe, en su caso, que debe ser pagado por una Parte a la otra con el fin de reducir o eliminar, en la medida de lo posible, cualquier transferencia de valor económico entre ellas como resultado de la sustitución de un Índice de Referencia por el Índice Sustitutivo correspondiente.

"***Supuesto de Cese***" significa el acaecimiento, en relación con un Índice de Referencia aplicable a una o más Operaciones, de uno o más de los siguientes sucesos:

(a) una declaración pública o publicación de información por parte del administrador de dicho Índice de Referencia anunciando que ha dejado, o dejará, de publicar el mismo de forma permanente o indefinida, siempre que, en el momento de dicha declaración o publicación, no exista un administrador sucesor que vaya a continuar publicando el Índice de Referencia

(en cuyo caso, la Fecha de Sustitución será el Día Hábil en el que el Índice de Referencia deje de proporcionarse de forma permanente o indefinida conforme a la declaración o publicación del administrador);

(b) una declaración pública o publicación de información por parte del supervisor regulador del administrador de dicho Índice de Referencia, el banco central de la moneda del Índice de Referencia, un administrador concursal con jurisdicción sobre el administrador del Índice de Referencia, una autoridad de resolución con jurisdicción sobre el administrador del Índice de Referencia o un tribunal o una entidad con similares competencias concursales o de resolución sobre el administrador del Índice de Referencia, que declare que el administrador del Índice de Referencia ha cesado o dejará de proporcionar el Índice de Referencia de forma permanente o indefinida, siempre que, en el momento de dicha declaración o publicación, no exista un administrador sucesor que vaya a continuar proporcionando el Índice de Referencia, (en cuyo caso, la Fecha de Sustitución será el Día Hábil en el que el Índice de Referencia deje de publicarse de forma permanente o indefinida conforme a la correspondiente declaración o publicación); y

(c) cualquier suceso que constituya un "supuesto del cese del tipo/índice de referencia", con independencia de cómo se defina o describa concretamente) a efectos de dicha Operación (en cuyo caso, la Fecha de Sustitución será la prevista a tal efecto en las correspondientes definiciones del Anexo II del Contrato Marco o de cualesquiera Suplementos al mismo o en la Confirmación correspondiente o, en su defecto, el Día Hábil en el que el Índice de Referencia deje de estar disponible).

"***Supuesto de Ilegalidad***" significa, con respecto  a un Índice de Referencia o al administrador o responsable del mismo, que:

(i) no se ha producido ninguna autorización, registro, reconocimiento, respaldo, decisión de equivalencia, aprobación o inscripción en ningún registro oficial, o que no se obtendrá, o ha sido o será rechazado, restringido, suspendido o retirado por la autoridad competente pertinente u otro organismo oficial pertinente; y que

(ii) como consecuencia, una o ambas Partes o el Agente de Cálculo, no están legalmente autorizados, o no lo estarán en el futuro en virtud de la Normativa Imperativa aplicable a utilizar el Índice de Referencia para cumplir con sus respectivas obligaciones en una determinada Operación,

debiendo este hecho ser notificado por una de las Partes a la otra (y al Agente de Cálculo, si el Agente de Cálculo no es una de las Partes) indicando, y citando la Información Pública que razonablemente fundamente dicha notificación y siendo la Fecha de Sustitución el día en que la prohibición del uso del Índice de Referencia entre en vigor.

*"****Supuesto de Sustitución***" significa el acaecimiento de un Supuesto de Cese y/o un Supuesto de Ilegalidad en relación con un Índice de Referencia.

**(II) MODIFICACIÓN DE UN ÍNDICE DE REFERENCIA**

Las Partes declaran y aceptan que, salvo que las mismas acordaran expresamente otra cosa, en el caso de que se modificara la definición, los parámetros de publicación (incluyendo el medio, la periodicidad y la hora de la misma), la metodología o la fórmula de cálculo de un Índice de Referencia respecto de una Operación, todas las referencias al mismo en la documentación de dicha Operación se entenderán hechas a dicho Índice de Referencia tal y como haya sido modificado.

**(III) SUSTITUCIÓN DE ÍNDICES DE REFERENCIA**

**1.** **Aplicación del Índice Sustitutivo**

1.1 En el caso de que se produzca un Supuesto de Sustitución de un Índice de Referencia (en el entendido de que en caso de que se produzca simultáneamente más de un Supuesto de Sustitución se entenderá de aplicación aquél cuya Fecha de Sustitución sea anterior en el tiempo), a partir de la Fecha Límite de Sustitución (incluida) se aplicará a la Operación u Operaciones en cuestión el Índice Sustitutivo determinado de conformidad con las siguientes reglas:

(a) si a la Fecha Límite de Sustitución existiera, un Índice Alternativo Prioritario, el Índice Sustitutivo será dicho Índice Alternativo Prioritario;

(b) en defecto de un Índice Alternativo Prioritario, el Índice Sustitutivo será el Índice Alternativo Recomendado (si lo hubiere); y

(c) en defecto de los anteriores, el Índice Sustitutivo será el Índice Alternativo del Agente de Cálculo.

1.2 En el caso de que el Índice Sustitutivo designado conforme a los párrafos (a) y (b) del apartado 1 anterior incluyera cualquier Ajuste consistente en una metodología para el cálculo de un Pago por Ajuste y/o un Diferencial por Ajuste, el importe de dicho Ajuste será el calculado por el Agente de Cálculo de conformidad con dicha metodología.

**2. Interpolación del Índice de Referencia**

 Las Partes pactan expresamente que, no obstante cualquier previsión en contrario en este Acuerdo,si:

(i) un Índice de Referencia constara de varios plazos de vencimiento o periodos de duración;

(ii) se produjera un Supuesto de Sustitución en relación con el plazo o periodo de duración de un Índice de Referencia aplicable a una o más Operaciones pero el valor de dicho Índice de Referencia siguiera estando disponible y no afectado por un Supuesto de Sustitución para uno o más plazos de vencimiento o periodos de duración inferiores y superiores,

entonces el Índice Sustitutivo aplicable a dichas Operaciones a partir de la Fecha Límite de Sustitución será el resultado de interpolar los valores de dicho Índice de Referencia para los plazos de vencimiento o periodos de duración más cercanos, por exceso y por defecto, al de dichas Operaciones.

**3.** **Vencimiento Anticipado**

3.1 Si a la Fecha Límite de Sustitución no se hubiere determinado por cualquier causa ningún Índice Sustitutivo de conformidad con lo establecido en el apartado 1 anterior, se entenderá que se ha producido una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas a los efectos de la Estipulación Décima y concordantes del Contrato Marco en relación con las Operaciones afectadas por el Supuesto de Sustitución en cuestión, a cuyos efectos ambas Partes serán consideradas Partes Afectadas.

3.2 Si en cualquier momento posterior al acaecimiento un Supuesto de Sustitución fuere necesario determinar el nivel del Índice de Referencia para cualquier cálculo relativo a una Operación en vigor y no se hubiere aún determinado ningún Índice Sustitutivo de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 2 anteriores, dicho nivel se determinará conforme a las siguientes reglas:

1. si:
	1. en el caso de un Supuesto de Cese, el Índice de Referencia aún estuviese disponible en dicho momento; o si
	2. en el caso de un Supuesto de Ilegalidad, aún no hubiera tenido lugar la Fecha de Sustitución,

el nivel del Índice de Referencia se calculará de conformidad con las reglas que hubieren sido de aplicación si no hubiese acaecido un Supuesto de Sustitución;

1. en cualquier otro caso, el nivel del Índice de Referencia se calculará de conformidad con las reglas establecidas, en su caso, para el caso de que, sin haber acaecido un Supuesto de Sustitución, el Índice de Referencia no estuviere disponible; y

(c) si el nivel del Índice de Referencia no pudiera calcularse con arreglo al párrafo (a) o, según sea el caso, (b) anterior, se calculará por referencia al tipo publicado con respecto al Índice de Referencia a la hora habitual de publicación en, respectivamente, el último día en que el Índice de Referencia hubiera estado disponible o en la Fecha de Sustitución y, si no se hubiera publicado ningún tipo a esa hora o no pudiera emplearse de conformidad con la Normativa Imperativa aplicable, se utilizará el tipo publicado a esa hora en el último día en que se publicó o que podía emplearse de conformidad con la Normativa Imperativa aplicable, según sea el caso.

**4. Facultades del Agente de Cálculo**

4.1 Durante el periodo que medie entre la producción de un Supuesto de Sustitución y la Fecha de Sustitución correspondiente, las Partes deberán consultar la una con la otra (y, si no fuere una de ellas, con el Agente de Cálculo), actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, sobre la aplicación de este Acuerdo (III) a las Operaciones en vigor entre las mismas afectadas por dicho Supuesto de Sustitución.

4.2 Ello no obstante, ambas Partes:

(a) reconocen y aceptan que el Agente de Cálculo será el encargado de aplicar, actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, cualquier sustitución de un Índice de Referencia prevista en este Acuerdo; y

(b) facultan al mismo para que, actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, lleve a cabo las modificaciones y ajustes de carácter operativo que sean necesarios para poder efectuar el cálculo y liquidación de los importes correspondientes aplicando el Índice Sustitutivo (para lo cual, el Agente de Cálculo deberá en cuenta la práctica de mercado existente y podrá consultar a expertos independientes en relación con el modo de realizar dichos ajustes y modificaciones),

todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Acuerdo (IV) posterior (*Procedimiento de resolución de discrepancias*).

4.3 El Agente de Cálculo deberá notificar a las Partes cualesquiera determinaciones o cálculos que realice de conformidad con este Acuerdo (así como la información relevante tenida en cuenta por el mismo a tal efecto) tan pronto como le sea razonablemente posible tras el acaecimiento de un Supuesto de Sustitución y, en todo caso, antes de la Fecha Límite de Sustitución (en el entendido de que, si el Agente de Cálculo fuera una de las Partes, la falta o el retraso en el cumplimiento de sus obligaciones como Agente de Cálculo bajo este Acuerdo no dará lugar al acaecimiento de una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes).

**5. Normas Imperativas**

Todo lo pactado en este Acuerdo se entiende sin perjuicio de cualquier Norma Imperativa en contrario.

**(IV) PROCEDIMIENTOS DE RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS**

Si una Parte cuestionara de manera razonable cualquier actuación del Agente de Cálculo de conformidad con estos Acuerdos, entonces:

1. dicha Parte deberá notificar a la otra Parte y al Agente de Cálculo (si éste no es la otra Parte), no más tarde delsegundo Día Hábil siguiente a la fecha en que el Agente de Cálculo hubiera comunicado su actuación, su discrepancia con la misma detallando de manera razonable los motivos de la misma y proporcionando cualquier información o documentación que la fundamente;
2. las Partes tratarán de resolver entre ellas la discrepancia en el plazo de cuatro (4) Días Hábiles, desde la fecha de efectividad de la notificación enviada conforme al párrafo (a) anterior; y
3. si no se llegara a un acuerdo en el plazo de cuatro (4) Días Hábiles previsto en el párrafo (b) anterior, la actuación del Agente de Cálculo objeto de discrepancia no resultará de aplicación a la Operación en cuestión, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 del Acuerdo (III) anterior (*Vencimiento Anticipado*).

**(V) SUPLEMENTOS AL ANEXO II**

1. Las Partes pactan expresamente que cualesquiera referencias en el Contrato Marco a los Anexos en general y/o al Anexo II en particular se entenderán efectuadas asimismo a cualesquiera Suplementos al Anexo II que la AEB/CECA tengan publicados en cada momento y, consiguientemente, los tipos, índices, referencias u otras fuentes de precios alternativos previstos en los mismos para el caso de acaecimiento de un suceso definido o descrito como un "supuesto de cese del índice de referencia" tendrán la consideración de Índices Alternativos Prioritarios a efectos de los presentes Acuerdos.

2. Asimismo las Partes pactan expresamente que en el caso de que alguno de dichos Suplementos previera la aplicación de las definiciones y reglas de sustitución previstas en el mismo al Anexo III del Contrato Marco y a cualesquiera Garantías relativas al mismo en que el Garante sea una de las Partes), tales definiciones y reglas serán igualmente de aplicación al Anexo III del Contrato Marco o cualesquiera Garantías relativas al mismo en que el Garante sea una de las Partes con independencia de su fecha de celebración u otorgamiento.

**SEGUNDA.- INTEGRIDAD DEL CMOF**

En lo no expresamente modificado, subsiste íntegramente en vigor el Contrato Marco mencionado, junto con todos sus Anexos, *mutatis mutandis*, sin que la presente Novación suponga, en ningún caso, novación extintiva de las obligaciones derivadas del mismo, e integrándose como parte de éste, ratificando y reiterando las Partes los términos del Contrato Marco en todos sus extremos.

En particular, el Contrato Marco (junto con todos sus Anexos), esta Novación y todas las Operaciones convenidas o que se convengan a su amparo (junto con las correspondientes Confirmaciones) se integran en una relación negocial única entre las Partes, regida por el Contrato Marco y que tiene la naturaleza de un acuerdo de compensación contractual con independencia de que haya una o más Operaciones en vigor entre las Partes.

**TERCERA.- AUTORIZACIONES**

Las Partes declaran que, en el momento de la firma de esta Novación, disponen de todas las autorizaciones necesarias, así como que cumplen tan ampliamente como en derecho sea necesario con todos los requisitos legales para su firma.

**CUARTA.- LEGISLACIÓN APLICABLE Y FUERO**

La legislación aplicable a esta Novación será la legislación española y el órgano de resolución de conflictos aplicable a esta Novación será el mismo que se haya pactado en el correspondiente Contrato Marco objeto de novación (arbitraje o tribunal ordinario).

En prueba de conformidad, las Partes firman la presente Novación, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.